



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-26/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG647/2020, en la que sancionó al Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, al considerarse que: **a)** la resolución está debidamente fundada y motivada; **b)** la autoridad si valoró las respuestas brindadas por el partido; **c)** las multas impuestas no resultan excesivas.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG643/2020 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2019.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Resolución:	Resolución INE/CG647/2020, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2019.
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Actos impugnados. El quince de diciembre del dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó, la Resolución INE/CG647/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, derivado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

1.2. Recurso de apelación. El diecinueve siguiente, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación para inconformarse con estas determinaciones, el cual se recibió en la Sala Superior el once de enero del presente año, quien ordeno integrar el expediente SUP-RAP-5/2021.

1.3. Acuerdo de escisión de Sala Superior. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por acuerdo plenario,¹ la Sala Superior determinó escindir la demanda del *PT* y remitir los autos de la impugnación a esta Sala Regional.

1.4. Recepción. El tres de febrero de dos mil veintiuno se recibió el escrito de impugnación presentado por el *PT* referente al Estado de San Luis Potosí.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron a un partido diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

¹ Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-05/2021, que obra a foja 005 del expediente.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y en el diverso Acuerdo de Sala de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno dictado en el expediente SUP-RAP-05/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, fracción 1, inciso b, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada.

El *PT* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen*, por los cuales el *Consejo General* determinó sancionarlo con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de San Luis Potosí. En específico, controvierte lo siguiente:

- a) **Conclusión 4-C1-SL:** El sujeto obligado reportó egresos por concepto de esferas decorativas que carecen de objeto partidista, por un importe de \$5,300.04.
- b) **Conclusión 4-C2-SL:** El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$20,646.32
- c) **Conclusión 4-C3-SL:** El sujeto obligado presento saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperadas o comprobadas al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por un importe de \$268,493.74
- d) **Conclusión 4-C5-SL:** El sujeto obligado presento saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos

al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por un importe de \$33,432.79

Planteamientos ante esta Sala.

En contra de lo anterior, el *PT* hace valer lo siguiente:

- 4
- a) **Conclusión 4-C1-SL:** La autoridad responsable erróneamente señala la vulneración al artículo 25 de la *Ley de Partidos*, **lo cual es inexacto** pues se realizó la reclasificación del gasto a la cuenta *actividades cívicas y festividades*, con lo cual se dispuso del financiamiento para los fines que fue entregado.
 - b) **Conclusión 4-C2-SL:** la autoridad responsable **omite valorar** la ausencia de dolo y circunstancias atenuantes al momento de imponer la sanción, determinando ésta en un 150% **siendo excesiva**. De igual modo, no incorpora los elementos lógico-jurídicos, por lo cual considera que la sanción es idónea y vulnera diversos tratados internacionales.
 - c) **Conclusión 4-C3-SL y Conclusión 4-C5-SL:** la autoridad responsable **omite valorar** la respuesta brindada en el *Dictamen* consolidado, pues debió calificarse como “en seguimiento” en lugar de “no atendido”, esto ya que en la respuesta se expresó que el partido no cuenta con la documentación que permita su cobro y/o valoración, a fin de que la *Unidad de Fiscalización* lo tuviese en consideración, pues aún se están investigando y rastreando los documentos comprobatorios.

Cuestiones a resolver

En la presente sentencia se analizará lo siguiente:

- a) Si la autoridad indebidamente fundó y motivo la *Resolución* impugnada.
- b) Si la autoridad omitió valorar las respuestas brindadas por el partido.
- c) Si las multas impuestas son excesivas.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar.



Asimismo, se estima que la autoridad si valoró las respuestas brindadas por el partido y que las multas impuestas no resultan excesivas ni desproporcionadas.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La responsable fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.

Marco normativo

Considerando lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de dicha regulación.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación se requiere que exista relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Se considera que un acto de autoridad cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.²

Los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal* establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordenan que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

² Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la *Ley de Partidos*, en relación con el citado artículo 41 Constitucional.

Por su parte, el artículo 51 de la referida Ley, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público.

Esas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales prevé el artículo 41 de la *Constitución Federal*, a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

4.3.1.1. El partido infringió el artículo 25, numeral 1, inciso c, de la Ley de Partidos (Conclusión 4-C1-SL)

6

Para el recurrente, es erróneo el señalamiento realizado por la autoridad fiscalizadora sobre la vulneración al artículo 25, numeral 1, inciso c, de la *Ley de Partidos*, pues argumenta que realizó la reclasificación del gasto a la cuenta actividades cívicas y festividades, con lo cual se dispuso del financiamiento para los fines que fue entregado y que, por tanto, no incumple con tal disposición normativa.

Cabe mencionar que la norma invocada establece la obligación de los partidos políticos para utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) **exclusivamente para los fines por los que fueron entregados**, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



De ahí que resulte acertado concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo los fines constitucionales y legales conferidos a los partidos políticos.

En este contexto, durante la revisión de los registros contables y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido recurrente, el *INE* mediante oficio *INE/UTF/DA/10140/20*, notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el escrito de respuesta³, el *PT* informó que reclasificó el gasto a la cuenta 5104010050 actividades cívicas y festividades en la póliza *PREC-1/31-12-19*, ya que las esferas decorativas se compraron para las festividades del mes de diciembre.

Sin embargo, el hecho de haber reclasificado el gasto no implica la justificación de su objeto partidista.

Esto es así, pues, la celebración de festividades de índole popular, no se encuentran relacionadas con los objetos buscados por los partidos políticos, pues no contribuyen a que el partido promueva la participación de la ciudadanía en la vida democrática, tampoco a la integración de los órganos de representación política, como organizaciones de ciudadanos, o que haga posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

No causa perjuicio a lo anterior el hecho de que la cuenta 5104010050 se denomine actividades cívicas y festividades, pues, esto no implica una habilitación para que los partidos políticos destinen sus recursos a la conmemoración de festividades que no resulten acordes a sus fines, de lo contrario, se podría llegar al extremo de considerar que la conmemoración de cualquier festividad de carácter popular podría ser solventada a través del uso de los recursos de los partidos, lo cual implicaría una trasgresión al mencionado artículo 25, numeral 1, inciso c, de la *Ley de Partidos*.

Por tanto, al no tener un objeto partidista o destino para la finalidad del propio partido político, se configuró la infracción prevista en la *Ley de Partidos*.

³ En segunda vuelta, escrito Núm. *PT/CPNSLP/33-2020* de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

En cuanto a lo hecho valer respecto a que la autoridad fiscalizadora vulneró los principios de exhaustividad, interpretación, objetividad, certeza jurídica, legalidad, congruencia y debido proceso, resulta ineficaz su planteamiento por genérico, al no precisar por qué considera que dichos principios fueron vulnerados.

4.3.2. La multa impuesta en la Conclusión 4-C2-SL no resulta excesiva.

Marco normativo

El artículo 22 de la *Constitución Federal*, prohíbe la imposición de multas excesivas, debiéndose señalar que la jurisprudencia ha establecido que, por regla general, aquellas sanciones susceptibles de ser graduadas y sujetas a una individualización conforme los parámetros establecidos en la ley no tendrán ese carácter.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció cuales son los diversos aspectos que deben tomarse en consideración por parte del *INE*, para efectos de imponer sanciones a la normativa electoral.

8

Caso en concreto

Esta Sala Regional, considera que no le asiste la razón al partido actor, dado que la multa que le fue impuesta no resultó excesiva.

Lo anterior es así, pues, al realizar el análisis de la *Resolución* impugnada, se advierte que el *INE*, individualizó la sanción tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Asimismo, esta se impuso dentro de los parámetros permitidos por el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la *LEGIPE*.

Ahora, el *PT*, por una parte, expone que el *INE*, no tomó en consideración diversas circunstancias atenuantes como lo es la falta de dolo para los efectos de imponerle la sanción.

Sin embargo, dicho agravio resulta ineficaz, pues, no desvirtúa la totalidad de los elementos que sustentan la imposición de la multa, los cuales constituyen una unidad que permitió a la autoridad fiscalizadora determinar el monto de la sanción que le debería ser impuesta por la infracción a la normativa de fiscalización.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el hecho de que la conducta sea cometida de manera culposa no constituye una atenuante de responsabilidad, pues, aun cuando no existió la intencionalidad de cometer la infracción, deja ver la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo cual, no es posible concluir que esta circunstancia pueda traducirse en un beneficio.

Por tanto, el hecho de no haber existido dolo en la comisión de la infracción formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizarán circunstancias agravantes en cada conclusión.

Asimismo, el recurrente señala que con la imposición de la sanción la autoridad vulnera el artículo 22 de la *Constitución Federal*, así como tesis, jurisprudencias y diversos tratados internacionales, sin embargo, el agravio es ineficaz en tanto que se trata de un argumento genérico en el cual omite especificar como es que se vulnerarían dichos preceptos con la determinación de la autoridad administrativa.

4.3.3. Fue correcta la imposición de la sanción por las Conclusiones 4-C3-SL y 4-C5-SL.

Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, los partidos políticos tienen la obligación de comprobar

los egresos que realicen, de lo contrario, se consideraran como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado logre ubicar los mismos en alguno de los supuestos de excepción previstos en el párrafo 2 de dicho numeral.

Caso en concreto

EL *PT*, señala que el *INE* dejó de tomar en consideración las manifestaciones que expuso en sus escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones, donde señaló que, ante el cambio de la dirigencia estatal, no se contaba con la documentación que sustentara el destino de dichos recursos.

Al respecto, se advierte que el *INE*, determinó tener por no atendidas las observaciones dado que **no presentó documentos** encaminados a acreditar su dicho ni la comprobación o recuperación de los saldos, por lo cual, se configuró una infracción al artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Se considera que no se cometió alguna infracción en perjuicio del *PT*.

10 Lo anterior es así, pues, la disposición normativa es clara al señalar que los saldos con una antigüedad mayor a un año deben comprobarse, o en su caso, justificar aquellas acciones que se están llevando a cabo para efectos de su recuperación.

En el presente caso, el *PT*, no presentó ninguna documentación encaminada a comprobar el gasto o a justificar las acciones necesarias para la recuperación, sin que la simple manifestación de que existió un cambio de dirigencia y que tal situación derivó en una falta de documentación que permitiera comprobar los gastos o bien, ejercer las acciones necesarias para su recuperación permita tener por satisfechas las exigencias que les son propias a los partidos políticos, pues, es parte de su deber de adecuado ejercicio y comprobación de los recursos ejercer las acciones legales necesarias para su restitución.

No es posible sostener que la *Unidad Técnica* omitió valorar las respuestas brindadas, pues para ello era necesario que el *PT* comprobara que, en efecto llevó a cabo acciones para recuperar los saldos pendientes a fin de que se valorara esta circunstancia.

Aún y cuando la *Unidad Técnica* no realizó manifestación expresa de lo argumentado en el segundo oficio de errores y omisiones, en el *Dictamen*



consolidado señaló que, de lo verificado y de un análisis a las aclaraciones se desprenderían las irregularidades sancionadas; asimismo, que el *PT* tiene la calidad de garante respecto de las conductas de sus miembros, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad y al cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora, no se pierde de vista que en su demanda señala que se inició un procedimiento administrativo sancionador, así como una denuncia en contra de la persona que ostentaba la dirigencia del *PT* a nivel estatal en el año dos mil dieciocho, sin embargo, aun suponiendo sin conceder que hubiere iniciado alguna de las acciones ahí descritas, estas no podrían ser valoradas en esta instancia.

Lo anterior, dado que en esta instancia solo se lleva a cabo la revisión de la legalidad con la que actuó el *INE* durante el procedimiento de fiscalización, sin que se puedan incorporar elementos ajenos a lo que se ventilaron durante el mismo.

El partido fue omiso en acompañar documentación que acreditara la realización de acciones legales encaminadas a la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, y se indicaran los efectos o alcances que pudiesen tener en materia de rendición de cuentas y revisión del origen y destino de recursos.

Respecto de la **Conclusión 4-C11-SL**, mencionada por el recurrente en su escrito de demanda y en el acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior en el SUP-RAP-5/2021, no se advierte expresión de agravio, por tanto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para realizar análisis alguno, atendiendo al criterio en el SM-RAP-9/2021.

Por lo anterior, se deben confirmar las conclusiones controvertidas

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** el dictamen INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG647/2020 impugnados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.